

ESTADO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO MEXICANO EN LA CORTE INTERAMERICANA

*Mónica Contreras Chávez**

SUMARIO: I. Introducción; II. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs México; III. Caso Jorge Castañeda Gutman vs México; IV. Caso González y otras "Campo Algodonero" vs México; V. Caso Radilla Pacheco vs México; VI. Caso Fernández Ortega y otro vs México; VII. Caso Rosendo Cantú y otra vs México; VIII. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México; IX. Conclusiones; X. Fuentes de consulta.

* Secretaria Proyectista de la Sala de Control Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia, Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Especialista en Derecho con orientación en Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México, Especialista en Justicia Electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Candidata a Maestra en Administración Pública por la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Recibido: 31 de marzo de 2015.

Aceptado: 10 de abril de 2015.

Mónica Contreras Chávez

Resumen:

La legitimidad de un Estado tiene sustento en el reconocimiento de los derechos humanos. La reforma constitucional del Estado mexicano en materia de derechos humanos de junio de 2011, fortaleció los tratados internacionales precisando su jerarquía de nivel constitucional y su interpretación de conformidad con la misma y trajo consigo el principio *pro persona* en el cual se contempla la armonización vía interpretación y dispone que se privilegie el mayor beneficio a las personas. En el presente trabajo se analiza el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado mexicano. Así mismo, la Corte manifestó que el objeto y fin de los tratados de derechos humanos son la protección de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su Estado como a los demás.

Palabras claves: derechos humanos, tratados internacionales, jerarquía, constitución, Estado, principio *pro persona*, derechos fundamentales.

Abstract:

State legitimacy has its support on the recognition of the human rights. The constitutional reform in Mexico regards to human rights June 2011 reinforces the International treaties specifying the hierarchy of constitutional status and its interpretation under the same and brought the *pro homine* principle in which includes harmonization via interpretation and provides that the greatest benefit is privileged people. In this present document the state enforcement of judgments of the Inter-American Court of Human Rights against the Mexican State is analyzed. Furthermore, the Court stated that the object and purpose of human rights treaties are the protection of the fundamental rights of individuals, regardless of their nationality, both against its State and others.

Key words: human rights, international treaties, hierarchy, constitution, state, *pro homine* principle, fundamental rights.

I. Introducción

Para el desarrollo del presente trabajo debemos precisar que la legitimidad de un Estado tiene sustento en el reconocimiento de los derechos humanos, ya que éste tiene la obligación de protegerlos en la esfera más íntima del gobernado. Asimismo, implica que la legitimación de las políticas públicas depende de que éstas ofrezcan garantía efectiva a esos bienes jurídicos fundamentales. Un Estado constitucional y democrático se distingue por el reconocimiento formal de los derechos.¹ En este sentido, el Estado mexicano contempla por mandato constitucional que los tratados que México celebre serán ley suprema al igual que la Constitución y las leyes que el Congreso emita, de acuerdo a la llamada cláusula de supremacía constitucional contenida en el artículo 133 de la Carta Magna.² Asimismo, establece que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, en lo que respecta a la reforma constitucional en materia de derechos humanos (junio de 2011), fortalece a los tratados internacionales precisando su jerarquía de nivel constitucional y su interpretación de conformidad con la misma. La mencionada reforma trae consigo, entre otros derechos, el principio *pro persona* en el cual se contempla la armonización vía interpretación y dispone que se privilegie el mayor beneficio a las personas, esto es, que la interpretación no sea restrictiva, sino que se maximice dentro de los márgenes posibles a favor de la libertad.³

En este orden de ideas, México es parte del pacto de San José y reconoció la competencia contenciosa de la CoIDH el 16 de diciembre de 1998, con sede en San José Costa Rica, es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos cuyo objetivo es la aplicación

¹ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011, p. VII.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el diario Oficial de la Federación el 9 agosto de 2012, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

³ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coord.), *op. cit.*, nota 1, p. 46.

e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados y fue establecida en 1979. Una vez puntualizado lo anterior, es pertinente revisar el cumplimiento de las sentencias de la CoIDH contra el Estado mexicano, en los siguientes términos:

II. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs México ⁴

La sentencia es de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro y éste resulta ser el primer caso contencioso del Estado Mexicano ante la CoIDH y tiene su origen en mayo de mil novecientos noventa y dos cuando Alfonso Martín del Campo Dodd, fuera detenido y condenado por el delito de homicidio cometido en contra de su hermana y su cuñado; una vez agotados los recursos de ley y confirmada la resolución de primera instancia, interpuso ante la CoIDH una denuncia alegando que éstos fueron privados de la vida por personas desconocidas y que a él lo detuvieron arbitrariamente y que los agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal lo torturaron hasta que firmó una confesión ministerial que lo inculpaba, asimismo, señaló que el Estado mexicano violó los derechos de integridad personal, garantías judiciales, así como el respeto de los derechos humanos.

El Estado mexicano interpuso la excepción de declarar la incompetencia por parte de la CoIDH, en razón del tiempo en que ocurrieron los hechos, toda vez que se llevaron a cabo con anterioridad al reconocimiento de México a la Jurisdicción obligatoria de la CoIDH, de tal suerte que, el caso que nos ocupa quedo fuera para llevar a cabo cualquier pronunciamiento de la corte, quien estimó que debía de aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia de la Corte, basándose en que éste había reconocido que la competencia solo sería aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de la declaración. De igual forma, la CoIDH señaló que no tenía competencia.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_113_esp1.pdf

III.- Caso Jorge Castañeda Gutman vs México⁵

La sentencia es de fecha seis de agosto de dos mil ocho. El presente caso lo promueve por la violación a su derecho político de ser elegido para las elecciones presidenciales de 2006 toda vez que ley electoral establecía como requisito para los contendientes ser postulado por un partido político, lo que consideraba contravenía a la Convención Americana de los Derechos Humanos. Manifestó la inexistencia en el ámbito interno de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos y el impedimento para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México. La Corte señaló que la obligación del Estado era de establecer el derecho a la protección judicial y de acceso a la justicia, a través de un recurso rápido, sencillo y eficaz.

El Estado mexicano fue considerado responsable de la violación de los derechos y condenado a la reparación de los mismos en los siguientes términos: a) Modificar la legislación interna a fin de que el juicio de derechos políticos garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. b) Publicación en el DOF y en un periódico de circulación nacional de la parte de la sentencia relativa. c) Pago de gastos y costas por la cantidad de siete mil dólares dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la sentencia.⁶

Cumplimiento de la sentencia de la CoIDH

a) Reforma constitucional en materia electoral publicada en el DOF el trece de noviembre de dos mil siete, la cual establece un sistema de medios de impugnación que garantiza los derechos político electorales y faculta al TEPJF para resolver respecto la no aplicación de leyes en materia electoral que sean contrarias a la Constitución (artículos 41 y 99).⁷ Reforma a la

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

⁶ Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/9/cj/cj8.pdf>

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41 y 99, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Mónica Contreras Chávez

Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el DOF el primero de julio de dos mil ocho, por medio de la cual se faculta a cualquier Sala del TEPJF para inaplicar una norma legal por considerarla contraria a la Constitución mediante la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. b) Publicación en DOF el día dos enero de dos mil nueve, de la parte respectiva de la sentencia y publicación en el periódico Excélsior el día catorce de enero del mismo año. c) El día dos de marzo de dos mil nueve, se entregó al promovente un cheque por la cantidad de siete mil dólares.⁸ Con lo anterior, la CoIDH declaró que el Estado mexicano dio cumplimiento a las obligaciones del Estado mexicano.

IV.- Caso González y otras "Campo Algodonero" vs México⁹

La sentencia es de fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve y responsabilizó al Estado mexicano de violaciones a los derechos humanos de tres víctimas cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonero de ciudad Juárez, Chihuahua. La referida sentencia ordeno lo siguiente:

a) Conducir eficazmente el proceso penal y sancionar a los responsables de la desaparición, maltrato y privación de la vida de las víctimas. b) Investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones correspondientes. c) Investigar las denuncias por hostigamiento presentadas por los familiares de las víctimas y sancionar a los responsables. d) Publicación de la Sentencia. e) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y develar un monumento en honor a las víctimas. f) Estandarizar los protocolos, manuales y criterios de investigación sobre los delitos relacionados con personas desaparecidas, violencia sexual y homicidios de mujeres. Adecuar el Protocolo Alba o implementar uno análogo para la búsqueda de mujeres

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castañeda_01_07_09.pdf

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

y niñas desaparecidas. g) Crear una página electrónica con información actualizada de las mujeres que han desaparecido en Chihuahua desde 1993. h) Crear una base de datos nacional de mujeres desaparecidas. i) Capacitar con perspectiva de género a funcionarios y población en general del Estado de Chihuahua. j) Dar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a los familiares de las víctimas. k) Pago de indemnizaciones y gastos y costas.

Cumplimiento de la sentencia de la COIDH

a) Continúa la investigación de los tres homicidios por parte de la Fiscalía General del Estado.¹⁰ b) Aplicación de sanciones administrativas, pero a la fecha no se ha iniciado procedimientos penales.¹¹ c) La Fiscalía General del Estado señaló que sólo cuenta con una denuncia presentada por la familia Monárrez.¹² d) El ocho de marzo de dos mil diez se realizaron publicaciones en el DOF, periódico el Universal y Diario de Juárez; y el cinco de mayo en la Gaceta Oficial del Estado de Chihuahua, además en las páginas electrónicas de la SEGOB, ICHMUJER e ICHITAIP. e) En noviembre de dos mil once se realizó en el predio "Campo Algodonero" el acto de reconocimiento de responsabilidad y develación del monumento.¹³ f) El veintiséis de julio de dos mil doce se inició la aplicación en Chihuahua del Protocolo Alba. Así mismo, la PGR y la SEGOB con auxilio de expertos internacionales iniciaron la recopilación del material y la creación de procedimientos de estandarización de protocolos, además de la celebración de convenios de colaboración con procuradurías locales.¹⁴ g) La PGJCH elaboró una página para el reporte de extravío y/o ausencia de mujeres en la que incluye relación de casos resueltos y procedimiento aplicado para

¹⁰ Documento sobre los avances del cumplimiento de la Sentencia de la CoIDH en el caso del Campo Algodonero, junio 2011, disponible en: <http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/505/1/images/CampoAlgodonero.pdf>

¹¹ Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/002_especiales/008_feminicidios/04_actas_e_informes/03_informes

¹² *Ibid.*

¹³ Documentos sobre los avances, op. cit., nota 10.

¹⁴ Discurso de la Secretaría de Gobernación, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBSwb%23swbpress_Content%3A3811&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBSwb%23swbpress_Category%3A3

Mónica Contreras Chávez

su búsqueda "Protocolo Alba", así como la FGE.¹⁵ h) Se adecuó el registro nacional de personas extraviadas conforme a los lineamientos de la sentencia. El RENPE cuenta con filtros de búsqueda para mujeres desaparecidas y se analiza agregar campos de ADN a través de la obtención de licencia del programa CODIS.¹⁶ i) Los tres órdenes de gobierno han llevado a cabo diversos foros de capacitación en perspectiva de género.¹⁷ j) Se brindó la atención médica, psicológica y psiquiátrica a los familiares de la víctimas que así lo solicitaron.¹⁸ k) El Estado realizó el pago de indemnizaciones, así como gastos y costas.¹⁹

V. Caso Radilla Pacheco vs México²⁰

La sentencia es de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve. La CoIDH declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención y posterior desaparición forzada, a partir de agosto de 1974, del señor Rosendo Radilla Pacheco. Señaló que el Estado había incurrido en la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistentes en las garantías judiciales y a la protección.

La CoIDH dispuso que: a) El Estado debiera conducir eficazmente, dentro de un plazo razonable, la investigación con relación a la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco. b) Continuar con la búsqueda efectiva y localización del señor Radilla Pacheco. c) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y el 215 de Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. d) Implementar, en un plazo razonable, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

¹⁵ Informe de la Comisión, *op. cit.*, nota 11.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Documento sobre los avances, *op.cit.*, nota 10.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf

Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas. e) Publicar en el DOF y en otro diario de amplia circulación nacional párrafos de la sentencia y los resolutivos e íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la PGR. f) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad. g) Realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco. h) Brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata a la víctimas. i) Pagar por concepto de indemnización la cantidad de doce mil dólares por concepto de pérdida de ingresos del señor Radilla Pacheco, mil trescientos dólares de equidad de compensación por daños emergentes, veinticinco mil dólares de costas y gastos y doscientos mil dólares de daño inmaterial en favor del señor Rosendo Radilla e hijos dentro del plazo de un año a partir de la notificación.

Cumplimiento de la sentencia de la COIDH

-El día veintiuno de enero de dos mil diez se publicó la sentencia en la página web de la PGR y se publicó en el DOF y en el periódico el Universal de fecha siete de febrero de dos mil diez. -El día diecisiete de noviembre de dos mil once se realizó el acto público según el documento de Supervisión de cumplimiento de sentencias del primero de diciembre de dos mil once.²¹ El Estado mexicano reconoció públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de personalidad jurídica y a la vida del señor Radilla Pacheco y develaron una placa en su memoria, cuyo texto fue acordado con las víctimas.²² -De conformidad con lo que establece la Supervisión de cumplimiento de sentencias de fecha veintiocho de junio de dos mil doce, el Estado realizó el pago de las indemnizaciones ante un Juez pero no se ha podido realizar el cobro, sin embargo se estimo

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.scorteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_01_12_11.pdf

²² Discurso de la Secretaría de Gobernación del 17 de noviembre de 2011 consultable en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Content%3A3282&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Category%3A3

Mónica Contreras Chávez

ese cumplimiento como incompleto debido a que el método de pago no fue el idoneo.²³

En el cumplimiento al que fuera sentenciado el Estado mexicano, la SCJN dijo que la interpretación del artículo 13 constitucional, relativo al fuero militar en concordancia con el artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno compatibles con ese instrumento debía de ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, por lo que declaró la incompatibilidad de la fracción II del Código de Justicia Militar con el artículo 13 constitucional ya que al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o a sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.²⁴

VI. Caso Fernández Ortega y otro vs México²⁵

La sentencia es de fecha treinta de agosto de dos mil diez. Los hechos se presentaron en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir la delincuencia organizada.²⁶ El 22 de marzo del 2002, un grupo de militares acudieron a la vivienda de la señora Inés Fernández Ortega, tres de los militares irrumpieron en su vivienda armados a fin de interrogarla respecto de ciertos hechos ocurridos a lo que ella no contestó por no hablar bien español y por miedo, fue entonces que uno de los militares cometió el delito de violación sexual ante la presencia de sus cuatro hijos. Una vez interpuesta la denuncia por parte de la señora la averiguación se remitió al fuero militar. La víctima de los hechos, intentó sin éxito impugnar la decisión de que el presente caso fuera resuelto por el fuero militar mismo en el que aun se encuentra radicada la averiguación

²³Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.scorteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_28_06_121.pdf

²⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 73, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/10/cnt/cnt8.pdf>

²⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

²⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <http://www.equidad.scjn.gob.mx/INESvsMEXICO.pdf>

previa sin concluir las investigaciones. La CoIDH declaró que el Estado mexicano resultó responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de la señora Fernández Ortega y de la violación de los derechos a la integridad personal y a la vida privada en perjuicio de su esposo e hijos.

El Estado mexicano fue condenado a: 1. Conducir en el fuero ordinario eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación, y en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Inés Fernández Ortega a fin de determinar las responsabilidades penales y aplicar en su caso, las sanciones y consecuencias de ley. 2. Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia. 3. Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. 4. Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. 5. Publicar de la sentencia. 6. Dar tratamiento médico y psicológico que requieren las víctimas. 7. Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y del Estado de Guerrero respecto a la atención e investigación de violaciones sexuales. 8. Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra mujeres con perspectiva de género y etnicidad. 9. Implementar un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos a miembros de las fuerzas armadas. 10. Dar becas de estudios en beneficio de los hijos de la señora Fernández Ortega. 11. Facilitar recursos para que la comunidad indígena me'paa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario que se constituya como un centro de la mujer en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y de la mujer. 12. Adoptar medidas para que las niñas de la comunidad que realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación. 13.- Asegurar que los servicios

Mónica Contreras Chávez

de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres. 14.- Pagar las cantidades de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y gastos y costas.

Cumplimiento de la sentencia de la CoIDH

El cumplimiento dado por el Estado mexicano del que se tiene conocimiento es la divulgación pública de los resultados de las investigaciones y juzgamientos que lleve a cabo el Estado en los puntos resueltos por la CoIDH y la transmisión a través de una emisora radial con alcance en Guerrero del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del asunto. Mediante el boletín 84 de la Secretaría de Gobernación de fecha seis de marzo de dos mil doce se dio a conocer que el Secretario de Gobernación encabezó un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado mexicano por el caso.²⁷

El acto se llevó a cabo en el Zócalo del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero y ahí el Secretario destacó que gracias al trabajo conjunto emprendido con Inés Fernández, sus familiares, organizaciones de la sociedad civil que la representan y con servidores públicos de los tres órdenes de Gobierno, se han concretado acciones de relevancia como: - La PGR a través de la Fiscalía Especializada para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA), investiga el caso, se desahoga en el fuero ordinario y no en el militar. - Indemnización a la señora Fernández Ortega y becas educativas para sus hijos. -Servicio de salud a la señora Fernández Ortega y familia. -Implementación de acciones de formación de servidores públicos del ámbito de la procuración e impartición de justicia, con perspectivas de género y derechos humanos. - Impulsar las reformas legislativas necesarias que permitan obtener justicia. -El Presidente de la República envió una Iniciativa de Reforma al Artículo

²⁷Secretaría de Gobernación, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBS.swb%23swbpress_Content%3A3552&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBS.swb%23swbpress_Category%3A1

57 del Código de Justicia Militar para adecuar el fuero militar y que sea acorde con los estándares internacionales, con el mandato de la CoIDH y con los criterios de la SCJN. -El Gobierno Federal realiza acciones de prevención de violencia mediante la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres con campañas contra la violencia y promoción de la equidad. Asimismo, se han puesto en operación seis Centros de Justicia para Mujeres en diversas entidades federativas. -Capacitación de las Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos. -El Secretario de Gobernación ofreció una disculpa por los hechos ocurridos a Inés Fernández Ortega, a su esposo y a sus hijos en nombre del Estado Mexicano.

VII. Caso Rosendo Cantú y otra vs México²⁸

La sentencia es del día treinta y uno de agosto de dos mil diez. La señora Rosendo Cantú, es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena me'paa, quien cerca de Barranca Bejuco, Estado de Guerrero. La CoIDH, con base en las declaraciones de la víctima, consideró probado que el dieciséis de febrero de dos mil dos, mientras se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, ocho militares se acercaron a ella y la rodearon. Dos la interrogaron, mientras uno de ellos también le apuntaba con su arma. El militar que la apuntaba la golpeó con el arma, haciéndola perder el conocimiento, cuando lo recobró, uno de los militares la agredió y posteriormente fue violada sexualmente. Como consecuencia de la denuncia penal interpuesta por la señora Rosendo Cantú, el Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de Allende, con residencia en Ayutla de los Libres, inició una averiguación por el delito de violación sexual, misma que se remitió al fuero militar. La señora Rosendo Cantú intentó, sin éxito, impugnar el sometimiento de su caso al fuero militar, donde aún se encuentra radicada. Hasta la fecha no se han concluido las investigaciones del hecho. La CoIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, e incumplió los deberes derivados del artículo

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

Mónica Contreras Chávez

7 de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Finalmente, la CoIDH dispuso que la Sentencia constituye una forma de reparación y ordenó que el Estado debe: a) conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual para determinar las responsabilidades penales y aplicar las sanciones de ley. b) Adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales. c) Adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia. d) Realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. e) Realizar publicaciones de la Sentencia. f) Dar tratamiento médico y psicológico a las víctimas. g) Continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales. h) Continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad: i) Continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, e implementar un curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos. j) Dar becas de estudios en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija. k) Continuar con los servicios de tratamiento a víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido con recursos. l) Asegurar que los servicios de atención a víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones estatales, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres. m) Continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población sobre la violencia y discriminación contra mujeres indígenas. n) Pagar indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y gastos y costas.

Cumplimiento de la sentencia de la CoIDH

Discurso de la Secretaría de Gobernación de fecha quince de diciembre de dos mil once,²⁹ en cual dice lo siguiente:

-Los hechos criminales están siendo investigados rigurosamente por la PGR, a través de la Fiscalía Especializada para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, esto significa que el caso se desahoga en el fuero ordinario y no en el fuero militar. -La Procuraduría del Estado de Guerrero mantiene abierta una investigación, a fin de reunir los elementos necesarios para fincar responsabilidades y sancionar a quienes en su caso obstaculizaron el acceso de la justicia de Valentina Rosendo. -Se han otorgado indemnizaciones y se han firmado convenios con la señora Rosendo Cantú para otorgarles a ella y a su hija becas educativas. -La Presidencia de la República, presentó en octubre del 2010 una Iniciativa de Reforma al Artículo 57 del Código de Justicia Militar para adecuar el fuero militar; aunado a ello, el nueve de diciembre el Presidente, instruyó a la Secretaría de Gobernación a poner a disposición del Poder Legislativo los elementos y garantizar que esa iniciativa y su eventual dictamen se ajuste a los criterios señalados por la SCJN y también por la propia CoIDH. -Se aprobó el proyecto de un Protocolo de Actuación e Investigación de Violaciones Sexuales que es acorde con los parámetros establecidos en el Protocolo Estambul y directrices de la Organización Mundial de la Salud. -Campañas de sensibilización y concientización sobre la prohibición y efectos de la violencia y discriminación en contra las mujeres indígenas por parte de la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Instituto Nacional de las Mujeres. El Gobierno Federal ha enfatizado la promoción y la capacitación de las Fuerzas Armadas en materia de derechos humanos.

²⁹ Discurso de la Secretaría de Gobernación, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Content%3A3345&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOB.swb%23swbpress_Category%3A3

VIII. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México³⁰

La sentencia es de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez. El dos de mayo de 1999 el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas en la comunidad de Pizotla, en el estado de Guerrero. Alrededor de las 9:30 horas, aproximadamente 40 miembros del 40o Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel se escondieron y permanecieron allí por varias horas, hasta que aproximadamente a las 16:30 horas de ese mismo día fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el cuatro de mayo de 1999. Luego los trasladaron en un helicóptero al cuadragésimo Batallón de Infantería, en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Posteriormente, miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El veintiocho de agosto del dos mil el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud. La Corte reiteró que las víctimas debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible lo cual no ocurrió hasta casi 5 días después de su detención, concluyó que en el expediente no consta que al efectuar la detención se haya informado a las víctimas sobre las razones de su detención y determinó que del análisis de sus declaraciones en el transcurso del proceso penal y de valoraciones de diversas constancias y certificados médicos, se realizaron actos de tortura. La CoIDH declaró que el Estado de México resultó internacionalmente responsable por la

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

violación de derechos a la libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, y por haber incumplido el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en lo que respecta a la jurisdicción penal militar y ordenó que el Estado debe:

a) Conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos. b) Publicar y difundir la Sentencia. c) Otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas una suma por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos. d) Adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana; así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia. e) Adoptar, en el marco del registro de detención que existe en México, medidas para fortalecer el funcionamiento y utilidad de dicho sistema. f) Continuar implementando programas y cursos de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean llamados a atender víctimas que alegan atentados a su integridad personal; así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos. g) Indemnización por daño material e inmaterial y gastos y costas.

Mónica Contreras Chávez

Cumplimiento de la sentencia de la CoIDH

Mediante el Boletín número 200³¹ de la Secretaría de Gobernación se informa el cumplimiento en los siguientes términos:

-Instaurar programas de capacitación en materia de ecológica y de aprovechamiento responsable de los recursos naturales. -Implementar el protocolo para registro de actuaciones en materia de detenciones en todas las Entidades Federativas. -El Subsecretario exhortó a las comisiones respectivas del Senado de la República a analizar y pronunciarse respecto de la iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar que fue presentada por el Presidente de la República.

IX. Conclusiones

En la resolución dictada por SCJN respecto a la sentencia emitida por la CoIDH, en el caso Radilla Pacheco, se establecen obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial, entre las cuales, destaca el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad y por lo tanto el deber de implementar medidas administrativas. Se debe eliminar el argumento de seguridad nacional que ha servido de justificación para intervenciones excesivas de las autoridades militares y policíacas en las libertades de los individuos.³² La interrogante que surge es cómo debe ejercerse este control de convencionalidad en virtud de que cada Estado tendrá que adecuar el modelo de constitucionalidad existente.

México llevaba a cabo un control de constitucionalidad de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal según la tesis P./J.73/99,³³ además del que realiza el TEPJF gracias a la reforma constitucional de 2008, en la cual se

³¹ Boletín número 200 de la Secretaría de Gobernación, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Content%3A2949&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Category%3A1

³² FERRER Mac-Gregor, Eduardo, SILVA García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la CoIDH*, México, Porrúa y ANAM, 2011, p. 2.

³³ Tesis P./J.73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, X, agosto de 1999, p. 18.

le otorga la facultad de no aplicar las leyes sobre materias contrarias a la Constitución y derivado de la sentencia que da origen a la tesis referida, se infirió que había un doble control constitucional.

Ahora bien, respecto al reformado artículo 1 de la Constitución en relación con el artículo 133 (artículo que no ha sido reformado), su análisis debe hacerse mediante el control de convencionalidad, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia, a pesar de las disposiciones establecidas en cualquier norma inferior, las cuales deben dejar de aplicar.

Parafraseando a la doctora Eréndira Salgado Ledesma, cualquier denominación de los derechos humanos, lo realmente importante es la necesidad de garantizar su eficacia, en beneficio no sólo de los individuos, sino en mayor medida por cuestión de estabilidad social.³⁴

En este orden de ideas, en Chihuahua se llevó a cabo la reforma del artículo 105 de la Constitución Política del Estado, con el objetivo de crear una Sala de Control Constitucional, otorgándole competencia para llevar a cabo la revisión del control difuso efectuado por los jueces y magistrados del Poder Judicial, y estableciendo la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para conocer de la citada revisión cuando ese tipo de resoluciones sean emitidas por las salas colegiadas. Al tenor de lo anterior, en la entidad existen dos planos de control constitucional, el efectuado a petición de parte o *ex officio* por el juez o magistrado en el juicio de origen y el que se lleva a cabo posteriormente vía revisión de la regularidad del mismo, que se verifica por la *Sala* o el Pleno, según corresponda.³⁵

El procedimiento de control difuso de constitucionalidad llevado a cabo por los jueces y magistrados en el Estado de Chihuahua, según la Ley

³⁴ SALGADO Ledesma, Eréndira, "Defensa Jurisdiccional de los Derechos Políticos" (Caso Castañeda), *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, p. 629, disponible en: http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/4n_2_2006/24.pdf

³⁵ Sentencia SCC-REV-6/2015, Sala de Control Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia, marzo de 2015, p. 6.

Mónica Contreras Chávez

Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado, debe ajustarse a los criterios interpretativos que establece el artículo 9 a fin de apreciar la conformidad de las normas jurídicas con el bloque de constitucionalidad-convencionalidad, los cuales son coincidentes con los establecidos por la Suprema Corte de Justicia:

1. Interpretación conforme en sentido amplio
2. Interpretación conforme en sentido estricto

Finalmente, la CoIDH manifestó que el objeto y fin de los tratados de derechos humanos son la protección de los derechos fundamentales de las personas, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su Estado como a los demás.³⁶

X. Fuentes de consulta

Bibliografía

CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro. (coord.), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Un Nuevo Paradigma*, México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2011.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, SILVA García, Fernando, *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos, El Caso Radilla ante la CoIDH*, México, Editorial Porrúa y ANAM, 2011.

HERRERÍAS Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y Efectos de las Sentencias*, México, Editorial UBIJUS, 2011.

Jurisdiccional

Tesis P./J.73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, X, agosto de 1999.

Sentencia SCC-REV-6/2015, *Sala de Control Constitucional del Supremo Tribunal de Justicia*, marzo de 2015.

³⁶ HERRERÍAS Cuevas, Ignacio Francisco, *Control de Convencionalidad y Efectos de las Sentencias*, México, Editorial UBIJUS, 2011, p. 21.

Electrónicas

Boletín número 200 de la Secretaría de Gobernación, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Content%3A2949&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Category%3A1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma DOF 9 agosto de 2012, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/>

Discurso de la Secretaría de Gobernación del 17 de noviembre de 2011, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Content%3A3282&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Category%3A3

Discurso de la Secretaría de Gobernación del 15 de diciembre de 2011, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Content%3A3345&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Category%3A3

Discurso de la Secretaría de Gobernación del 26 de julio de 2012, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Content%3A3811&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGO.B.swb%23swbpress_Category%3A3

Documento sobre los avances del cumplimiento de la Sentencia de la CoIDH en el caso del Campo Algodonero. Junio 2011. Disponible en: <http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/505/1/images/CampoAlgodonero.pdf>

Informe de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados, disponible en http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/010_comisioneslxi/002_especiales/008_feminicidios/04_actas_e_informes/03_informes

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en:

Mónica Contreras Chávez

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/9/cj/cj8.pdf>

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dialjur/cont/10/cnt/cnt8.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://www.equidad.scjn.gob.mx/INESvsMEXICO.pdf>

Salgado Ledesma, Erendira. Defensa Jurisdiccional de los Derechos Políticos (Caso Castañeda), Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, Editorial Librotecnia, pag. 629, disponible en: http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/4n_2_2006/24.pdf

Secretaría de Gobernación, disponible en: http://www.gobernacion.gob.mx/es/SEGOB/Sintesis_Informativa?uri=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBSwb%23swbpress_Content%3A3552&cat=http%3A%2F%2Fwww.SEGOBSwb%23swbpress_Category%3A1